



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2022 -00136 - 00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MENOR
DEMANDANTE	CINDY ARNEDO CORONELL C.C. 1.042.427.286 A favor dela menor: EAOA
DEMANDADO	JOSE GREGORIO OSPINO MOLINA C.C. 1.048.206.337

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, la presente demanda ejecutiva, para su estudio. Sírvase proveer.

Noviembre 16 de 2022.

MARIA CRISTINA URGANGO PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, se advierte que se allega Acta de conciliación de la Comisaria tercera de Familia de Soledad No. 953-2020 de fecha 17-12-2020 las partes acordaron las obligaciones respecto a su menor hija EAOA, el señor JOSE GREGORIO OSPINO MOLINA, se compromete a suministrar una cuota mensual por \$300.000. mensuales y por gastos de educación y salud le corresponden en un 50%

Manifiesta que el demandado se encuentra en mora desde diciembre del 2020 hasta febrero del 2022, por la suma de \$2.621.640, por conceptos de gastos de educación, las suma de \$630.000 y por concepto de subsidio la suma de \$390.000 para un total de \$ 3.641.640, se advierte que la relación de gastos en la demanda es confusa, puesto que no hace referencia a los valores y sus respectivos incrementos mes a mes.

Ahora bien, verificada el Acta de conciliación allegada y objeto de Litis se denota que carece del registro de la nota marginal "Presta merito ejecutivo", cualidad ésta, que se le atribuye al documento que contiene una obligación, que al ser incumplida por su deudor o causante se constituye como una prueba plena que permite que ésta pueda ser ejecutada o exigida judicialmente, conforme lo dispone el artículo 422 del CGP, en concordancia con la Ley 640 de 2001 art.14.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90 del CGP en concordancia con art. 14 de la ley 640 de 2001, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias presentadas.

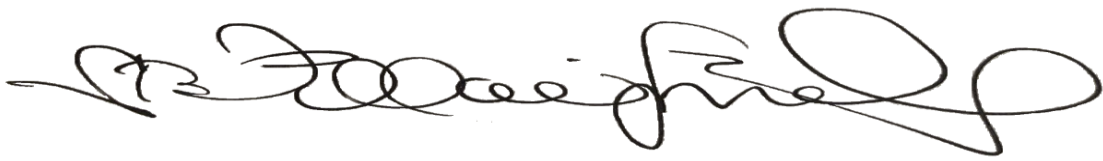
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 21 de noviembre 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 172 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ